



## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

**MARCO ANTONIO ELIZALDE JALIL**, por los derechos que represento de la compañía **CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.** —en adelante, CN—, en mi calidad de procurador judicial y apoderado especial de la compañía, conforme consta debidamente acreditado en este expediente, dentro de la fase de verificación de sentencia No. **635-11-EP/21**, a ustedes, muy respetuosamente, digo y solicito:

1. Con fecha 28 de febrero de 2024, dentro del expediente número 09802202301584, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (en adelante, el TDCA), en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte Constitucional en el Auto de Inicio de la fase de verificación de sentencia de fecha 13 de enero de 2021 y el auto de aclaración y ampliación de fecha 7 de junio de 2023, dictó su auto resolutorio en el que se determinó el valor individual que le corresponde a cada beneficiario y, además, se ordenó al Ministerio de Trabajo proceder con la realización de los respectivos pagos individuales (en adelante, el "Auto Resolutorio").
2. Mediante escrito presentado ante esta Corte Constitucional el 29 de marzo de 2024, los señores Gabriel Próspero Segovia Muñoz y Bolívar García García, cuestionan el contenido del el Auto Resolutorio alegando que es violatorio del principio de favorabilidad y *pro operario* previsto en nuestro ordenamiento jurídico, dado que no ordena el pago de intereses,
3. Al respecto, y frente a dichas infundadas alegaciones, debemos exponer ante esta CC las razones jurídicas por las cuales el Auto Resolutorio cumple con lo ordenado en Sentencia y en los subsecuentes autos de ejecución.

### I.

#### EL PAGO COMO MEDIDA DE RESTITUCIÓN SIN OTROS EFECTOS

4. La Corte Constitucional en la sentencia número 141-18-SEP-CC dictada el 18 de abril de 2018 ordenó, como **medida de restitución**, la mediación entre las Partes, y, en caso de imposibilidad de acuerdo, la determinación mediante resolución del monto global de utilidades correspondiente a los años 1990-2005.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "5.3. Como **medidas de restitución** de los derechos declarados como vulnerados, y en virtud de la competencia que le confiere la Constitución, esta sentencia emitida por el máximo órgano de justicia constitucional, y la normativa infra constitucional analizada en esta decisión, se dispone lo siguiente: (...) 5.3.3. En el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá determinar el monto económico correspondiente derecho de participación a las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en observancia de los mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia. Para tal efecto, deberá evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el ex ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010."



5. En ese sentido, lo ordenado por la Corte Constitucional es una medida de restitución, que persigue “el restablecimiento de las cosas al estado anterior a que los hechos ocurrieran, es decir, que las y los extrabajadores de CN participen de las utilidades, estas medidas del cálculo del MT y pago de CN del rubro de utilidades se considerarán exclusivamente como “de restitución”, sin otros efectos”.<sup>2</sup> Bajo esta medida, al ser una medida de restitución, sólo hay que volver las cosas al estado anterior, con lo cual no cabe la determinación de de ningún interés, tal y como lo ratifica en el párrafo 32<sup>3</sup> del auto del 07 de junio de 2023.
6. Por este razonamiento, la Corte Constitucional concluye y ordena al Ministerio del Trabajo en su auto de 07 de junio de 2023 lo siguiente:

**3. Aceptar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Cervecería Nacional estableciendo que la medida de pago de utilidades equivale a una medida de restitución conforme lo establece el párrafo 30 del presente auto que refiere que dicha medida comprende “el restablecimiento de las cosas al estado anterior a que los hechos ocurrieran, es decir, que las y los extrabajadores de CN participen de las utilidades, estas medidas del cálculo del MT y pago de CN del rubro de utilidades se considerarán exclusivamente como “de restitución”, sin otros efectos”. (El resaltado es nuestro).**

7. Debido a lo anterior, añadir cualquier otro efecto (como lo puede ser el cobro de intereses) que no sea el de “**exclusivamente**” restituir las cosas al estado anterior a la vulneración “**sin otros efectos**” sería contradecir lo ordenado por la Corte Constitucional y añadir medidas de reparación que no han sido reconocidos por ella ni en Sentencia ni en ninguno de sus autos posteriores.

---

<sup>2</sup> Párrafo 30 del Auto de ampliación al auto de inicio dictado el 07 de junio de 2023: “En este marco, para que exista certeza sobre el alcance del auto de inicio de verificación, la Corte procede a aclarar y ampliar, dejando constancia que, dado el carácter particular de los contornos del caso concreto, la categoría general de la “reparación integral” se despliega en medidas declarativas, restitutivas y de satisfacción, acorde a su naturaleza jurídica propia; y, considerando que la sentencia 141-18-SEP-CC en los numerales 5.3.1. y 5.3.3. las dispuso “como medidas de restitución” y que contienen disposiciones destinadas a restablecer el goce de los derechos a la igualdad y a participar en las utilidades de las y los extrabajadores de CN, que persiguen el restablecimiento de las cosas al estado anterior a que los hechos ocurrieran, es decir, que las y los extrabajadores de CN participen de las utilidades, estas medidas del cálculo del MT y pago de CN del rubro de utilidades se considerarán exclusivamente como “de restitución”, sin otros efectos.”

<sup>3</sup> Párrafo 32 del Auto de ampliación al auto de inicio dictado el 07 de junio de 2023: “En consecuencia, conforme consta en los párrafos anteriores, la medida de restitución comprende la determinación del monto global de las utilidades por parte del MT; y, la consignación de dicho monto por parte de CN a la cuenta bancaria del MT.”



8. En definitiva, si la Corte Constitucional hubiera querido reconocer algún valor adicional (como intereses, multas o compensaciones) hubiera dejado claro en su auto de 07 de junio de 2023 que la medida de reparación era una medida de reparación económica y no «*exclusivamente como “de restitución”, sin otros efectos”*», como lo ha hecho de manera expresa.
9. En consecuencia, en el presente caso, no procede el cálculo ni el pago de intereses por expresa disposición de esta Corte Constitucional en los términos antes indicados.

## II.

### **EL ART. 104 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO SÓLO RECONOCE EL COBRO DE INTERESES CON DETERMINACIONES TRIBUTARIAS**

10. En adición a que el reconocimiento de las medidas ordenadas como “de restitución”, “sin otros efectos”, hace improcedente el pago de intereses, el presente caso tampoco se ajusta a los supuestos regulados en el artículo 104 del Código del Trabajo para que sea posible ordenar su pago.
11. La Corte Constitucional ordenó al Ministerio del Trabajo realizar la cuantificación del monto global, en lo que fuere aplicable<sup>4</sup>, de conformidad con el artículo 104 Código del Trabajo<sup>5</sup>. Es decir, la Corte reconoce que este

---

<sup>4</sup> Párrafo b.10.(i) del auto de inicio del 13 de enero de 2021, que dice: “b.10.(i) Resolución de determinación de monto global de utilidades de 1990 a 2005. 10. Ordenar al MT que, en el término de 60 días contado a partir de la preclusión del término de 15 días previsto en los numerales 6, y 7, es decir a los 15 días una vez notificado el presente auto: (i) Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los ex trabajadores de CN, con base en un informe pericial ordenado por la entidad, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación; en observancia de lo previsto en los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo, de acuerdo al Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades del MT, en lo que fuere aplicable.”

<sup>5</sup> Art. 104.-Determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta.- Para el cálculo tomarán como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del Impuesto a la Renta. El Servicio de Rentas Internas, a petición del Director Regional del Trabajo, de las organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, o de quien tenga interés propio y directo, podrá disponer las determinaciones tributarias, que estimare convenientes para establecer las utilidades efectivas. La respectiva organización de trabajadores o quien tenga interés propio y directo, delegará un representante para el examen de la contabilidad. El informe final de fiscalización deberá contener las observaciones del representante de los trabajadores y de quien tenga interés propio y directo, y se contará con ellos en cualquiera de las instancias de la determinación tributaria. En el caso de existir una determinación de Impuesto a la Renta que se halle en firme y ejecutoriada, la autoridad administrativa del trabajo competente dispondrá el pago del monto correspondiente a utilidades a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras. Para el efecto, la parte empleadora o quien se encuentre obligado a cumplir con dicho pago respecto de las personas trabajadoras y de las ex trabajadoras, en un término de treinta días contados a partir de la notificación de la orden del Ministerio rector del trabajo pagará dichos valores más los respectivos intereses calculados a la tasa máxima activa referencial, desde la fecha



artículo contiene varios supuestos y ordena al Ministerio del Trabajo aplicarlo exclusivamente “en lo que fuere aplicable”.

12. El artículo 104 del Código del Trabajo, en primer lugar, establece que para el cálculo del monto de utilidades se tomarán como base las declaraciones de Impuesto a la Renta de la empresa, cuando dice: “Para el cálculo tomarán como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del Impuesto a la Renta”. Esto evidentemente es aplicable al caso concreto de mi representada, por cuanto el cálculo deberá hacerse en base a estos documentos y demás estipulados en la Sentencia, y en los autos dictados por la Corte Constitucional.
13. Pero luego, el mismo artículo, reconoce un supuesto que no es aplicable al caso concreto, por cuanto explica lo que debe suceder cuando existe una determinación tributaria por parte del SRI. Así, el artículo continúa diciendo lo siguiente: “El Servicio de Rentas Internas, a petición del Director Regional del Trabajo, de las organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, o de quien tenga interés propio y directo, podrá disponer las **determinaciones tributarias**, que estimare convenientes para establecer las utilidades efectivas.” En estos supuestos de determinaciones tributarias, el artículo prevé que: “la parte empleadora o quien se encuentre obligado a cumplir con dicho pago respecto de las personas trabajadoras y de las ex trabajadoras, en un término de treinta días contados a partir de la notificación de la orden del Ministerio rector del trabajo pagará dichos valores más los respectivos intereses calculados a la tasa máxima activa referencial, desde la fecha en la que se generó el incumplimiento del pago de utilidades”.
14. Pues bien, en el presente caso, como consta de autos, **no ha existido una determinación tributaria por parte del SRI**, por lo que no es aplicable el supuesto citado del artículo 104 del Código del Trabajo. Esto ha sido reconocido por el MT, los peritos designados por éste, y ahora por el TDCA.
15. Y es que, en el presente caso, existe una orden de la Corte Constitucional en la que se reconoce “**exclusivamente**” una medida de restitución “**sin otros efectos**” a favor de los ex trabajadores de CN, para volver las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos. En consecuencia, no cabe aplicar

---

en la que se generó el incumplimiento del pago de utilidades, sin perjuicio de la facultad coactiva de la mencionada Cartera de Estado para el cobro efectivo de tales valores. No se admitirá impugnación administrativa o Judicial contra la orden de cobro dictada por el Ministerio, salvo las excepciones a la coactiva. El Servicio de Rentas Internas pondrá en conocimiento del Ministerio rector del trabajo los actos de determinación de Impuesto a la Renta firmes y ejecutoriados. El Ministerio rector del trabajo expedirá los acuerdos ministeriales necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este artículo.



el supuesto normativo del artículo 104 del Código del Trabajo, por cuanto no se está ante un proceso de determinación tributaria en el Servicio de Rentas Internas.

16. Por lo tanto, al no ajustarse este caso a la aplicación del artículo 104 del Código de Trabajo, no cabe el cálculo ni pago de intereses conforme también ya ha sido analizado por el Ministerio del Trabajo y el TDCA al momento de cumplir con la sentencia de esta Corte Constitucional en el marco de las disposiciones ordenadas en el auto de inicio del 13 de enero de 2021 y 07 de junio de 2023.

17. Por todo lo anteriormente expuesto, al tratarse de una medida de restitución sin otros efectos, y considerando los demás argumentos mencionados, se puede concluir que las alegaciones presentadas por los señores Gabriel Próspero Segovia Muñoz y Bolívar García García mediante escrito del 29 de marzo de 2024 ante esta Corte Constitucional, carecen de sustento jurídico.

Por el peticionario, en mi calidad de procurador judicial.

Sírvanse proveer ética y jurídicamente,

**p. Cervecería Nacional**

**DR. MARCO A. ELIZALDE JALIL**  
**Procurador judicial**  
**REG. No. 12715 CAG**